



REP. Nº 13.511 / 2011.-

OT. Nº: 319.894.- J. R.: OSSA.- D.: AVARIA

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

INVERSIONES DEL ARPA SpA

.....

En Santiago de Chile, a veintidós de Agosto de dos mil once, ante mí, **PATRICIO ZALDIVAR MACKENNA**, abogado, domiciliado en Bandera trescientos cuarenta y uno oficina ochocientos cincuenta y siete, octavo piso, Notario Público Titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, comparecen: don **JORGE ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS**, chileno, casado, ingeniero civil industrial, con cédula nacional de identidad número tres millones ochocientos treinta y cuatro mil cincuenta y ocho – uno, con domicilio en Santiago y para estos efectos en calle Pedro Canisio mil ciento cincuenta y siete, departamento ciento sesenta y dos, comuna de Vitacura; don **NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN**, chileno, casado, ingeniero comercial, del mismo domicilio anterior para estos efectos, con cédula nacional de identidad número siete millones ciento tres mil ciento sesenta - ocho; y don **DIEGO RAMÍREZ CARDOEN**, chileno, soltero, abogado, del mismo domicilio anterior para estos efectos, con cédula de identidad número siete millones ciento tres mil ciento sesenta y uno – seis, todos los comparecientes mayores de edad quienes me acreditan sus respectivas identidades con sus cédulas personales antes citadas y exponen que por el presente acto



constituyen una sociedad por acciones que se regirá por el siguiente **ESTATUTO: PRIMERO:** La sociedad se denominará **INVERSIONES DEL ARPA SpA**, tendrá su domicilio en Santiago y durará indefinidamente. **SEGUNDO:** El objeto de la sociedad será la obtención de rentas de capitales mobiliarios, tales como intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia de cualquiera clase de dichos capitales, sea cual fuere su denominación, incluyéndose acciones, participaciones sociales, colocaciones en el mercado de capitales, créditos de cualquiera naturaleza, sea que consten o no en instrumentos mercantiles o títulos valores, y cualesquiera otros de similar naturaleza. En todo ello la sociedad podrá actuar por cuenta propia o ajena, en el país o en el exterior y ya sea en su propio nombre o en el de sus mandantes o principales. **TERCERO:** Queda establecido que aunque ello no es parte del objeto específico de la compañía, ésta podrá, para la conservación, aprovechamiento o incremento de sus haberes, adquirir otros bienes de cualquiera especie, raíces o muebles, corporales o incorporales, conservarlos y administrarlos con miras a la percepción de sus frutos naturales y civiles y, eventualmente, enajenarlos o gravarlos con hipotecas, prendas, servidumbres u otros derechos reales o consentir en cualesquiera limitaciones de dominio, caucionar obligaciones propias o ajenas con garantías reales o personales y, en fin, realizar toda clase de actos, contratos y negocios que, a juicio de la administración o de los personeros actuantes, sean directa o indirectamente necesarios o conducentes a la realización del objeto social o convenientes para la referida conservación, aprovechamiento o incremento de haberes; incluyéndose, sin que ello pueda interpretarse como extensión del objeto social sino como una mera enunciación de operaciones permitidas para los fines señalados el tomar parte en otras compañías o personas jurídicas o en empresas, asociaciones, comunidades o cualesquiera otras agrupaciones o entidades, de cualquier tipo u objeto, pudiendo ejercer en ellas todos los derechos, facultades y



atribuciones de los miembros, socios o accionistas, según el caso, aun las de administración que le competan o se le asignen; así como realizar toda clase de operaciones con bancos o instituciones financieras públicas o privadas, tanto en el país como en el exterior y especialmente la apertura y operación de cuentas corrientes o de cualquiera otra denominación; y, en fin, cuanto sea necesario para convenir, realizar y llevar adelante toda clase de actos, contratos, negocios y operaciones civiles, comerciales, administrativas, judiciales o de otro orden y ejercitar, abandonar y renunciar derechos y acciones de cualquiera índole, todo ello incluso cuando la actuación implique novación o autocontratación. **CUARTO:** El capital de la sociedad será la suma de seiscientos millones de pesos y se dividirá en seiscientas mil acciones iguales de mil pesos cada una. **QUINTO:** Dicho capital, o el que sea en su momento, sólo podrá variar por: A) Una reforma de estatutos, quedando aquí explícitamente establecido para ese caso: Aa) Que sólo por esta vía podrán crearse acciones que no sean ordinarias o alterar los caracteres diferenciadores de cualquiera serie que exista, lo que requerirá la concurrencia o voto conforme de a lo menos los dos tercios de las acciones de la respectiva serie que para entonces se encuentren en circulación. Ab) Que la disminución de capital no requerirá unanimidad, sino que bastará el acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. B) La caducidad de las acciones que no sean pagadas en el plazo estatutario o legal, de las adquiridas por la propia compañía y que no sean oportunamente enajenadas por ella o de las que por cualquiera otra circunstancia hayan de sufrir igual efecto. C) La emisión de nuevas acciones que, en conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código de Comercio, la administración podrá emitir cuando lo estime necesario para financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos, quedando establecido a este respecto: Ca) Que el aumento así dispuesto se formalizará mediante acuerdo del Directorio o resolución del administrador, según sea el caso, que se harán constar en



escritura pública anotada al margen de la inscripción social. Cb) Que las acciones emitidas deberán ^{ser} ordinarias y ^{deberán} ser colocadas al mismo valor ^{par} que aquellas, entendiéndose por éste la suma de los saldos de las cuentas del patrimonio establecidos a la fecha de la emisión dividida por el número de acciones de esa clase ya emitidas. Consecuentemente, queda establecido que no tendrá aplicación para la compañía ni el ajuste de pleno derecho que establece el artículo diez de la Ley de Sociedades Anónimas, ni el tratamiento contable dispuesto por el artículo veintiséis de la misma ley para las diferencias que se produzcan en el valor de colocación de de acciones, ni cualquiera otra norma de efecto similar. **SEXTO:** Las acciones de pago que se emitan deberán ser suscritas y pagadas dentro del plazo de tres años contados desde la fecha del acuerdo o resolución en cuya virtud hayan sido creadas. En caso de colocación por valor diferente al nominal, la diferencia se registrará como abono o cargo a un fondo social ad hoc, que no será susceptible de distribución como dividendo sino sólo de capitalización o reparto como capital. No será requisito previo a su emisión efectuar la capitalización de utilidades o reservas ni se requerirá que sean ofrecidas preferentemente a los accionistas del momento. La sociedad podrá adquirir acciones de su propia emisión, pero sólo en dominio pleno y siempre que no estén afectas a ningún derecho real en favor de algún tercero; y no podrá conservarlas sino hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se cumpla el tercer aniversario de su adquisición. Mientras pertenezcan a la propia compañía, esas acciones no tendrán derecho a voto ni se computarán como acciones en circulación. **SEPTIMO:** La sociedad no emitirá láminas físicas que representen las acciones o constituyan sus títulos. La calidad de accionista y el número de acciones que cada uno de ellos detente estará determinada exclusivamente por las anotaciones pertinentes en el Registro de Accionistas. Dicho Registro se llevará en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Anónimas y de su reglamento, con las salvedades establecidas en el presente estatuto y en especial la de que



habrá un Libro Auxiliar, que podrá ser una sección especial del Libro de Actas que más adelante se regula, en que se anotarán los gravámenes que pesen sobre las acciones y demás circunstancias relativas a éstas que corresponda o se estime conveniente registrar, entendiéndose que tales anotaciones son hechas en el propio Registro de Accionistas por el solo hecho de hacerse referencia a ellas en la partida pertinente de éste. Para la constitución de gravámenes sobre las acciones, o para su modificación o alzamiento, no se requerirá actuación de ministro de fe, bastando que ello conste por escrito y sea anotado en el libro auxiliar antes aludido y con el correspondiente llamamiento en el Registro de Accionistas. El usufructo será tratado como un gravamen y no dará lugar a la apertura de una página especial en el Registro de Accionistas. Los copropietarios de acciones no estarán obligados a designar un apoderado común, pero sí a actuar de consuno ya sea por sí mismos o por medio de mandatarios. Sin embargo, en las Juntas de Accionistas, a sola indicación de cualquiera de ellos, cada copropietario dispondrá de tantos votos como número entero de acciones corresponda a su cuota en el dominio de las poseídas en común, con desprecio de toda fracción, por alta que sea. **OCTAVO:** La administración de la sociedad será ejercida por un Directorio o bien por una o más personas, naturales o jurídicas, designadas específicamente al efecto. Tratándose de un Directorio, que estará integrado por un número impar de miembros, y no menos de tres, su designación, aparte de la que se efectúa por este mismo acto, podrá hacerse mediante otro acto de modificación de la compañía formalizado de la manera dispuesta por la ley, o por escritura pública otorgada por a lo menos la mayoría absoluta de los accionistas que representen dos tercios o más de las acciones con derecho a voto y de la cual se tome nota al margen de la inscripción social; o bien por acuerdo de una Junta de Accionistas celebrada con la concurrencia de a lo menos dos tercios de las acciones con derecho a voto, que previa determinación por unanimidad del número de miembros que lo compondrán, haga



designación por aclamación o por elección, como el de una sociedad anónima. El Directorio sólo podrá actuar en sala legalmente constituida y adoptar acuerdos con el voto conforme de a lo menos los dos tercios de sus integrantes. Sus sesiones podrán realizarse mediante comunicación a distancia por medios tecnológicos previamente regulados por la propia administración, en cuyo caso el acta pertinente deberá consignar la forma de concurrencia de los directores, bajo la responsabilidad del presidente y del secretario o quienes hagan sus veces, cuyas firmas bastarán para dar regularidad al acta de la respectiva sesión como si estuviese firmada por todos los concurrentes. Tratándose de designar uno o más administradores que no constituyan un Directorio, tal designación se hará por los accionistas en cualquiera de las siguientes formas: a) Por acuerdo de Junta de Accionistas convocada específicamente al efecto o bien celebrada con asistencia de todos los accionistas con derecho a voto y que se adopte con el voto conforme de a los menos los dos tercios de las acciones con derecho a voto; b) Por escritura pública otorgada por a lo menos la mayoría absoluta de los accionistas que representen los dos tercios o más de las acciones con derecho a voto. Queda establecido: a) que, procediendo de cualquiera de los modos señalados, los accionistas podrán efectuar las designaciones y reemplazos que estimen convenientes, cambiando incluso de una a otra modalidad según sus preferencias; b) que cada designación pondrá término a la que la haya precedido; y c) que, salvo que al hacerla se señale otra posterior, cada cual tendrá efecto desde la fecha en que se tome nota de ella al margen de la inscripción social. **NOVENO:** Cualquiera que sea el órgano que la ejerza, la administración estará investida de la plenitud de facultades que la ley señala como propias del Directorio de una sociedad anónima y aun éstas sin las limitaciones que para ellas establecen o establezcan cualesquiera normas que no sean imperativa e indefectiblemente aplicables a las sociedades del tipo de la presente. Se entiende de suyo incluido el poder designar y reemplazar gerentes o apoderados señalando sus facultades



y atribuciones y las modalidades en que hayan de actuar, entendiéndose que, llegado el caso, pueda designarse como apoderado o gerente a alguno de los propios administradores de modo que como mandatario pueda actuar de manera diferente a la que le esté señalada para hacerlo como administrador. **DECIMO:** Los accionistas se reunirán en Juntas cada vez que se estime necesario o conveniente para los fines sociales. La junta será convocada por la administración o por uno o más accionistas que representen al menos un décimo de las acciones en circulación mediante comunicación especialmente remitida al efecto a todos los accionistas por correo certificado despachado con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la dirección de cada cual consignada en el Registro de Accionistas. En primera citación se reunirá válidamente con la concurrencia de, a lo menos, dos tercios de las acciones con derecho a voto. En segunda citación, que requerirá nueva convocatoria y que será para reunirse no más allá de treinta días después de fallida la primera, se reunirá válidamente con la concurrencia de a lo menos la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto. En cada Junta sólo se podrá tratar: a) de las materias específicamente señaladas en la convocatoria; y b) de las propias de las juntas ordinarias de las sociedades anónimas, exceptuadas las designaciones o revocaciones mencionadas en el número tres del artículo cincuenta y seis de la ley del ramo. Los acuerdos de la junta se adoptarán por mayoría de dos tercios de las acciones concurrentes. Con todo, sólo con acuerdo de a lo menos dos tercios de las acciones con derecho a voto podrá acordarse en Junta una reforma de estatutos; sin perjuicio de que pueda serlo también por acuerdo unánime de los accionistas que conste por escrito y que sea cabalmente legalizado como manda la ley. **UNDECIMO:** La sociedad llevará un solo libro de actas, en el cual se incluirán tanto las de las Juntas de Accionistas como las de las sesiones de Directorio que haya, pudiendo incluirse también cualquiera otra actuación que la administración estime conveniente hacer constar de esa manera. En el mismo Libro habrá



una sección especial para registrar la información dispuesta por el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Sociedades Anónimas. Cualquiera de los administradores o Directores en su caso, así como el Gerente, si lo hubiere, podrá reducir a escritura pública, en uno o más actos, en todo o en parte y cada vez que el propio actuante lo estime conveniente, cualquiera de las actas o constancias incluidas en ese Libro, pudiendo ser incluso en la propia escritura en que dicha actuación se invoque o haga valer. **DUODECIMO:** El arbitraje que dispone la ley será de derecho. La designación del árbitro se hará de común acuerdo por las partes en conflicto o por la justicia ordinaria en subsidio. En este último caso, el nombramiento deberá recaer necesariamente en un abogado que al tiempo de ser designado sea miembro del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, que tenga oficina permanentemente establecida y efectivamente operante en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que al tiempo de hacerse la designación se encuentre el domicilio estatutario de la sociedad o en cualquiera de ellas si hubiere varios, o en Santiago. Ningún árbitro tendrá atribuciones para pronunciarse, sino negativamente, sobre la validez o vigencia de su propia designación, ni podrá alterar la forma de administración ni las facultades conferidas a quienes la ejerzan, sin perjuicio de la facultad prohibir la enajenación de bienes sociales cuando la propia sociedad sea demandada. La referencia a la institución antes nombrada no implica aceptación a priori de ninguna intervención, ni siquiera burocrática, de esa entidad ni ninguna de sus reparticiones en el desarrollo del arbitraje, ni de sus aranceles, pautas, normas o sugerencias sobre honorarios u otras cargas procesales. El procedimiento será el que en derecho corresponda o el que, siendo legalmente posible, se acuerde o disponga para el caso. Salvo por imperativo legal, sólo con acuerdo unánime de las partes el árbitro podrá designar actuario u otros auxiliares suyos para la sustanciación de la causa, norma que, por ser otra su calidad, no alcanza al nombramiento de peritos,



que se registrá por las reglas pertinentes del Código de Procedimiento Civil. A falta de acuerdos especiales sobre la remuneración del árbitro y su pago, se establece: a) que ella será equivalente, en costo total, a un doscientos avo del sueldo base del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema por cada hora efectivamente empleada en el ejercicio del cargo, con tope de treinta horas semanales, no acumulables; b) que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas, su pago será, al menos transitoriamente, de cargo de quienes hayan acordado su nombramiento o, en subsidio, de quien o quienes lo hayan solicitado, por partes iguales si es el caso; y c) que dicha remuneración se hará exigible sólo por el cabal cumplimiento de su cometido, quedando todo anticipo sujeto a restitución si ello no ocurriere.

DECIMO TERCERO: No regirán para esta sociedad otras normas de la Ley de Sociedades Anónimas que las invocadas en el presente estatuto o sean operacionalmente complementarias de aquellas. Quedan especialmente excluidas las que limitan o condicionan las actuaciones de la administración, particularmente en lo relativo a adquisiciones o enajenaciones de bienes de cualquiera especie, así como las que establecen y regulan el derecho a retiro de algún accionista. Pero la sociedad expirará si la totalidad de las acciones y derechos reales en ellas se reúnen en una sola mano y permanecen en esa situación al término del mes subsiguiente a aquel en que ella se produzca, caso en el cual se aplicarán, mutatis mutandi, las reglas sobre la materia dispuestas para las sociedades anónimas. **ACTUACIONES**

Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: A) En este acto cada uno de los fundadores suscribe un mil acciones y paga por ellas la suma de un millón de pesos, quedando así pagado un total de tres millones de pesos del capital social. B) La compañía será inicialmente administrada por un directorio compuesto por los mismos fundadores, señores Jorge Arturo Ramírez Ceballos, Nicolás Ramírez Cardoen y Diego Ramírez Cardoen. C) Sin que ello forme parte del estatuto social, se designa como Gerente de la sociedad a don Nicolás Ramírez Cardoen, a quien en tal carácter competera la



representación judicial y extrajudicial de la misma, quedando para ello investido de todas las facultades propias del cargo, más las correspondientes a un factor de comercio. y, adicionalmente, de las que, incluso eventualmente, requiera para llevar adelante las operaciones sociales, comprendiéndose las de disposición de bienes y todas las que, directa o indirectamente, sean o parezcan necesarias o conducentes a la ejecución del objeto social o a la conservación o incremento de los haberes de la sociedad y cuantas sean necesarias para convenir, realizar y llevar adelante toda clase de actos, contratos, negocios y operaciones civiles, comerciales, administrativas, judiciales o de otro orden y ejercitar, abandonar y renunciar derechos y acciones de cualquiera índole, todo ello incluso cuando la actuación implique novación o autocontratación. Especialmente, quedan conferidas las siguientes facultades: a) Adquirir y enajenar bienes raíces o muebles, corporales o incorporeales, valores mobiliarios, títulos de crédito, participaciones sociales y derechos reales o personales; b) Otorgar y aceptar garantías reales o personales, limitadas o ilimitadas, generales o especiales, particularmente hipotecas y prendas, sean éstas ordinarias o sin desplazamiento, civiles o mercantiles, y cualesquiera otras actualmente permitidas o que sean autorizadas en el futuro, incluyéndose la constitución de garantías de toda índole sobre documentos, títulos o valores de cualquiera especie, así como la de fianzas, solidaridades, avales y cualesquiera otras actualmente usuales o que se creen en el futuro, sin limitación alguna; c) Constituir usufructos, usos, habitaciones, servidumbres u otros derechos reales o limitaciones de dominio y dar o tomar bienes en arrendamiento, mutuo, comodato o cualquiera otra forma de tenencia, uso o goce temporal; d) Formar, modificar, administrar, disolver y liquidar cualquiera clase de personas jurídicas, especialmente sociedades, y representar a la sociedad en ellas con todas las facultades correspondientes a los miembros, accionistas o socios de esas entidades, especialmente las



de concurrir con todos los derechos pertinentes a las Juntas de Accionistas u otras asambleas, la de designar a terceros al efecto en conformidad a las disposiciones legales o estatutarias aplicables, la de suscribir acciones de pago u opciones, la de ceder tales derechos y las de cobrar y percibir dividendos o facultar a terceros para ello, y cualesquiera otras a que haya lugar; e) Realizar toda clase de operaciones con bancos o instituciones financieras públicas o privadas, tanto en el país como en el exterior, quedando explícitamente establecida aquí la voluntad de los socios y de la compañía misma de que por el solo hecho de estar legalmente facultado el banco o institución financiera que intervenga en cualquiera operación para actuar como contraparte de la compañía, queda comprendida entre las facultades de administración aquí conferidas la de representar a la sociedad en la misma operación, sea que tal actuación esté o no esté explícitamente enumerada en otras letras de esta misma cláusula y que se trate de operaciones actualmente usuales o de cualesquiera otras que puedan introducirse en el futuro; f) Contratar, operar, administrar y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito o de crédito, así como cuentas de ahorro o de cualquiera otra denominación que sean abiertas por bancos u otras entidades financieras o similares actualmente autorizadas o que lo sean en el futuro, pudiendo también facultar a terceros para imponerse de los movimientos y saldos de dichas cuentas y para retirar libretos de cheques o realizar otros actos de mera administración que no signifiquen disposición de fondos; g) Girar, suscribir, aceptar, descontar, dar en garantía, endosar, negociar en cualquiera forma que proceda, cancelar y hacer protestar letras de cambio, pagarés, cheques, libranzas, conocimientos o documentos de embarque, cartas de porte, certificados de warrants, pólizas y cualesquiera otros documentos y efectos de comercio, incluso nominativos; h) Tomar u otorgar préstamos y créditos de cualquiera naturaleza, de dinero o de especies, en moneda nacional o extranjera, con o sin reajustes e intereses con o sin garantías, en el país o en el exterior, especialmente préstamos con



letras, avances en cuentas especiales, sobregiros, mutuos, comodatos y acreditivos; i) Importar y exportar bienes de cualquiera especie y realizar toda clase de operaciones de comercio exterior o de cambios internacionales, incluyéndose especialmente todas las actuaciones señaladas o referidas en los actuales Compendios de Normas de Cambios Internacionales, de Exportación, de Importación y Financieras establecidos por el Banco Central de Chile o que lo sean en el futuro en los mismos compendios u otros instrumentos que los complementen o reemplacen y pudiendo designar a terceros para la ejecución de dichas actuaciones, cuando sea procedente; j) Cobrar y percibir, reconocer o impugnar deudas y otorgar o exigir recibos, cancelaciones, finiquitos y otros resguardos; k) Dar y retirar bienes muebles, valores mobiliarios o créditos en custodia, contratar y administrar cajas de seguridad, constituir depósitos, incluso warrants, contratar seguros de cualquiera índole y boletas de garantía; l) Representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades ordinarias del mandato judicial y las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, cobrar y percibir, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, absolver posiciones, renunciar recursos o términos legales y aprobar convenios, facultades que podrán ejercer también extrajudicialmente, cuando proceda; y m) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas o administrativas, con las más amplias facultades, pudiendo presentar solicitudes, reclamos, ofertas, propuestas o memoriales. Este mandato no será revocado sino expresamente, no operando a su respecto ninguna de las causales de revocación tácita establecidas por la ley. D) Igual poder se confiere a don Jorge Arturo Ramírez Ceballos y a don Diego Ramírez Cardoen para que actuando cualquiera de ellos indistintamente representen a la compañía con idénticas facultades, quedando aquí establecido como mera instrucción para estos mandatarios la de actuar sólo en caso de ausencia o impedimento siquiera transitorio del Gerente, sin que sea



necesario acreditar esa circunstancia para que su actuación sea plenamente vinculante para la compañía. Redacción ^{de} del abogado don Diego Ramírez Cadoen. En comprobante y previa lectura firman.- Di copia. Doy fe.-

JORGE ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS

CI 3.834.058 - 1

NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN

CI : 7103160 - 3

DIEGO RAMÍREZ CARDOEN

CI 7103161 - 6



Repertorio : 13771
J. Registro : M. A. O. F
Digitador : AVARIA
Asistente : V. F.
N° de Firmas : 3
N° de Copias : 3
Derechos : \$ _____
Impuestos : \$ _____
Form. 2890 : _____

ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago trece de Octubre de dos mil once.-



INUTIZADA

www.ciperchile.cl